



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALI - VALLE

**INFORME DE SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Sala de Decisión Mixta. Sírvase Proveer.

La secretaria.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL.  
**DEMANDANTE:** MAURICIO ALFREDO MEJÍA GONZALEZ.  
**DEMANDADOS:** REINA LUCIA MEJÍA SIERRA.  
ANA MARIA MEJÍA ZAPATA.  
IVAN DAVID RICARDO MEJÍA ZAPATA.  
JUAN SEBASTIAN MEJÍA ZAPATA.  
GUSTAVO ADOLFO MEJÍA ZAPATA.  
SANTIAGO ANDRES MEJÍA ZAPATA.  
CLAUDIA JIMENA MEJÍA PASTRANA.  
RICARDO MEJÍA PASTRANA.  
SAGICO MEJÍA S EN C. EN LIQUIDACIÓN.  
INVERSIONES ASTURIAS S.A.  
**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-012/**2021-00045-00.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que La Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante acta No. 213 de fecha 02 de Julio de 2021, resolvió que corresponde a este despacho conocer de la demanda presentada por el señor Mauricio Alfredo Mejía González, por lo cual el despacho dará cumplimiento a dicha decisión y procederá con el estudio de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, del estudio preliminar realizado a la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso por los siguientes motivos:

1. Debe corregirse el escrito de poder como quiera que no se encuentra en el documento expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 05 decreto 806 de 2020).
2. Teniendo en cuenta el tipo de proceso presentado, se debe aclarar al despacho fácticamente la relación contractual y extracontractual existente entre las partes.
3. Deben adecuarse las pretensiones en el escrito de poder y en la demanda, toda vez que se ha presentado como una responsabilidad civil contractual y extracontractual, y las pretensiones primera, segunda, tercera y quinta, son propias de otro tipo de procesos o tramite.



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALI - VALLE

4. Se debe establecer la cuantía del proceso, en caso contrario, debe motivarse la falta de cumplimiento de este requisito.
5. Las pretensiones de la demanda deben ser propias de este proceso, motivo por el cual deben adecuarse de tal manera que no se encuentren supeditadas a los resultados de otros procesos judiciales.
6. Una vez aclarada las pretensiones, debe la parte demandante adecuar los fundamentos de derecho conforme lo dispone el numeral 8° del Art. 82 del Código General del Proceso.
7. Debe adecuar la solicitud de prueba testimonial de conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.
8. Se debe indicar al despacho la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

En caso de desconocerla, se debe manifestar bajo la gravedad de juramento, y en caso de conocerla se debe informar al despacho como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Art. 08 Decreto 806 de 2020).

9. Se debe indicar la dirección de correo electrónico del demandante Mauricio Alfredo Mejía González de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.
10. Se debe indicar la dirección de notificación personal de cada uno de los demandados, no la dirección de notificación de un profesional del derecho que no hace parte de este proceso judicial.
11. Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades demandadas, como quiera que los allegados datan del año 2017.
12. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales no fueron aportados en su totalidad, como quiera que dentro de los anexos allegados no se observa la Escritura Pública referenciada en el literal C.
13. No se acreditó haber dado cumplimiento al Inciso 4° del Art. 6 del decreto 806 de junio de 2020, el cual dispone lo siguiente:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* Subrayado y negrilla fuera del texto.



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALI - VALLE

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de junio de 2020, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante proveído de fecha 02 de julio de 2021, en el cual se fijó en la especialidad civil la competencia para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO  
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE  
ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Civil 012**

**Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bee357a618c47c61af2ab6bdbef59b1b0b17b573000cbddc622b647d8dac125**

Documento generado en 31/08/2021 12:00:02 PM